

[LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1], 26 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "[FAMILIAR_1] S/ DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD" (Expte. RO-00351-F-2026), de los que:

RESULTA: En fecha 12/2/2026 se agrega dictamen de adoptabilidad respecto la [FAMILIAR_1][FAMILIAR_1] presentado por el organismo de protección de los derechos de los niños de la provincia, en los términos del art. 607 inc. c) CC y Com. De este surge un detalle del trabajo que llevó a cabo el organismo desde el día 07/08/2025, oportunidad en que ingresó la situación de la niña a partir de la evaluación de riesgo en el contexto de violencia familiar y de género, disponiendo la SENAF la implementación de la medida excepcional y proteccional de derechos, garantizando el alojamiento de la niña en un dispositivo de familia solidaria, con el objeto de asegurar su protección, estabilidad y contención emocional. El Organismo señala que dentro del mismo mes en que se disponen la MEPD, llevaron adelante las primeras entrevistas institucionales con los progenitores, así como las articulaciones iniciales con organismos del sistema de salud y otros dispositivos intervinientes, solicitando informes y evaluaciones pertinentes a fin de contar con una valoración integral de la situación.

Dan cuenta que en octubre del año 2025, recibieron los primeros informes técnicos interinstitucionales, de los cuales surgen las dificultades persistentes en el ejercicio de las funciones parentales de los progenitores. Que durante los meses subsiguientes, el organismo continuó con el seguimiento sostenido de la niña en el ámbito de la familia solidaria, realizándose entrevistas periódicas, evaluaciones técnicas y nuevas articulaciones interinstitucionales, incorporándose sucesivos informes y ampliaciones de información al expediente. Que en el mes de diciembre del año 2025, se incorporaron nuevas evaluaciones y pericias respecto de los progenitores, las cuales profundizaron la evaluación de riesgo y fueron consideradas en el análisis integral de la situación familiar.

Indican para fundar su dictamen, que registraron incumplimientos de los progenitores a las disposiciones judiciales vigentes, los cuales fueron oportunamente informados y valorados en el marco del seguimiento de la medida excepcional, por constituir indicadores objetivos de riesgo y de dificultad para el respeto de los encuadres establecidos. Relatan que durante el período de intervención se llevaron adelante entrevistas individuales y conjuntas, evaluaciones técnicas, articulaciones con dispositivos de salud y abordajes interinstitucionales, así como el seguimiento

permanente de la niña en el ámbito de la familia solidaria, evaluando su evolución, necesidades y condiciones subjetivas. Que paralelamente, exploraron alternativas dentro de la familia ampliada, evaluando la disponibilidad, condiciones y viabilidad de referentes afectivos, sin que se lograra consolidar una opción que garantizara el cuidado integral, estable y protector que la situación requería. En relación a la exploración de la red familiar del progenitor, surge que, a raíz de un acercamiento previo al organismo de su hermana en el mes de septiembre del año 2025, el [FAMILIAR_2] informó la posibilidad de convocarla a una entrevista institucional, a fin de evaluar su disponibilidad y condiciones como eventual referente familiar. En dicho marco, se acordó su citación, comprometiéndose el [FAMILIAR_2] a transmitirle personalmente la convocatoria, atento a que manifestó que la misma se encontraría incomunicada. Posteriormente, en esa misma fecha, el [FAMILIAR_2] se presentó nuevamente en sede para informar que su hermana no podría asistir a la entrevista, solicitando la reprogramación de la misma. Asimismo, al ser indagado respecto de la posibilidad de sostener un acompañamiento concreto, manifestó que su hermana no tendría ni habría tenido un interés genuino en responsabilizarse por el cuidado de la [FAMILIAR_1].

En relación a la red familiar de la progenitora, la SENAF da cuenta que evaluó especialmente la figura de la [FAMILIAR_4], tía materna de la [FAMILIAR_1] y hermana de la [FAMILIAR_3], con quien se habían iniciado instancias de vinculación progresiva, en el marco de una estrategia institucional orientada al fortalecimiento del vínculo familiar, al acompañamiento del rol de la tía materna y la eventual exploración de una posible modificación de la figura de cuidado. No obstante, refieren que dichas instancias se vieron abruptamente interrumpidas a partir de hechos de extrema gravedad institucional ocurridos el día 23 de diciembre de 2025, coincidente con el cumpleaños de la niña y con una vinculación previamente pautada, oportunidad en la que el Sr. [FAMILIAR_2] se presentó en el domicilio de la familia materna, incurriendo en un incumplimiento de la prohibición de acercamiento vigente. Según lo informado, el [FAMILIAR_2] tomó a la niña en brazos y profirió expresiones de tono intimidante y amenazante hacia la [FAMILIAR_4] y su grupo familiar, generando un clima de temor y profundo malestar. Como consecuencia de estos hechos, la [FAMILIAR_4] manifestó de manera expresa su decisión de no continuar con las vinculaciones ni con las comunicaciones con la progenitora, refiriendo no encontrarse en condiciones subjetivas de sostenerlas desde un contexto atravesado por el miedo, la preocupación y la amenaza, priorizando evitar mayores conflictos. Esta situación dio cuenta no solo de la

fragilidad de la red familiar de la progenitora, sino también del impacto negativo que las conductas desplegadas por el [FAMILIAR_2] generan en los intentos de articulación institucional, desarticulando redes de cuidado posibles, obstaculizando alternativas de protección y dejando entrever dinámicas vinculares que imposibilitan la consolidación de un entorno familiar ampliado estable y protector en beneficio de la niña.

Indican que las distintas renovaciones de la medida excepcional dieron cuenta, en cada oportunidad, de los avances parciales, retrocesos y obstáculos persistentes, así como de las estrategias que debieron ser descartadas por no resultar eficaces ni sostenibles en el tiempo.

El dictamen luego profundiza respecto los factores de riesgos advertido en los progenitores, indican respecto el [FAMILIAR_2] que observaron de manera reiterada dificultades para asumir responsabilidad subjetiva respecto de los hechos de violencia ocurridos, con un discurso predominantemente justificante y externalizador. Que las medidas judiciales restrictivas de acercamiento, dispuestas en resguardo de la integridad psicofísica de la niña, constituyen un indicador objetivo del riesgo evaluado. Señalan que los informes institucionales elaborados dan cuenta de la ausencia de indicadores de cambio sostenido, así como de la imposibilidad de construir un proyecto parental autónomo, observándose propuestas delegativas y una escasa capacidad de anticipación de las necesidades de la niña. Que a ello se suma la pericia psicológica forense incorporada al expediente, la cual describe un funcionamiento psíquico caracterizado por [SALUD_FAMILIAR_2]. Dichas características impactan negativamente en la posibilidad de ejercer adecuadamente la función parental, en el estado actual. Agregan que del informe de salud mental emitido por el Hospital interviniente, incorporado, se desprende que el [FAMILIAR_2] presenta [SALUD_FAMILIAR_2].

En relación a la progenitora, detallan que el organismo desplegó un acompañamiento intensivo, orientado al fortalecimiento de sus capacidades parentales y a la construcción de condiciones de mayor estabilidad subjetiva y material. Que se gestionaron articulaciones con dispositivos especializados, registrándose inicialmente avances y una mayor adherencia al encuadre propuesto. No obstante, continúan señalando que dicho proceso se vio interrumpido a partir del abandono voluntario del dispositivo en fecha 15/01/2026, sin que se lograra sostener en el tiempo un proyecto de cuidado previsible y consistente. Manifiestan que las intervenciones realizadas permitieron constatar dificultades persistentes para sostener rutinas, límites y responsabilidades vinculadas al rol materno, lo cual impacta de manera directa en la

posibilidad de garantizar a la niña un entorno protector, estable y continuo. Refieren que tras el retiro voluntario de la [FAMILIAR_3] del dispositivo institucional en el que se encontraba alojada, y una vez arribada a la localidad, no se registró una presentación inmediata a fin de retomar de manera articulada el acompañamiento y seguimiento propuesto. Que por el contrario, la [FAMILIAR_3] solicitó de manera fragmentada distintos turnos en el ámbito de la salud pública, así como en el dispositivo APASA, sin sostener una instancia de articulación integral que permitiera evaluar y fortalecer de manera conjunta su situación personal. En dicho contexto, y en articulación con los equipos intervinientes, el organismo gestionó un espacio de acompañamiento en el [LUGAR_1]”, al cual la [FAMILIAR_3] no asistió, registrándose una actitud renuente a sostener el encuadre ofrecido. Asimismo, indican que fue inscripta en el taller de crianza respetuosa dependiente del organismo, al cual concurrió únicamente al primer encuentro, retirándose luego de aproximadamente una hora, alegando contar con un turno previamente asignado. Que al momento de la intervención, la [FAMILIAR_3] presentaba [SALUD_FAMILIAR_3], situación que la posicioba en una instancia de quiebre respecto del proceso de intervención en curso. Señalan que tales circunstancias dieron cuenta de dificultades persistentes para sostener procesos de acompañamiento, adherir a encuadres institucionales y priorizar de manera consistente las instancias orientadas al fortalecimiento de las capacidades parentales, lo cual valoran que impacta de manera directa en la posibilidad de consolidar un proyecto de cuidado previsible, continuo y acorde a las necesidades de la niña.

En fecha 12/02/2026 se tiene por iniciada la acción de declaración judicial de situación de adoptabilidad, se corre traslado a los progenitores de la niña, al Sr. [FAMILIAR_2] y a la Sra. [FAMILIAR_3] de la presentación efectuada por SENAF y se ordena la intervención de la Defensoría de Menores.

En fecha 16/03/2026 se presenta el progenitor con la asistencia letrada de la Dra. Mónica Ruiz Defensora Oficial. El día 17/03/2026 se presenta la progenitora con la asistencia letrada de la Dra. Irene Peruzzi Defensora Oficial.

En fecha 13/4/2026 contesta demanda el progenitor. Se opone al dictamen presentado por el SENAF, indicando que: "Desde el inicio del expediente de situación, luego la medida de protección, he pedido insistentemente poder ver a mi hija, y nunca se me habilitó. Hasta que pude obtener un turno en el Hospital en salud mental, transcurrieron meses, por falta de lugar, ya que el cúmulo y la necesidad es enorme. Siempre manifesté mi predisposición, incluso fui a pedir ayuda a IAPL, pero al haber

cumplido con la condena, ese organismo no puede intervenir. Nunca bajé los brazos, fui muchas veces al Hospital, amén de los oficios que se remitieron desde el Juzgado y desde Defensoría. SENAF adopta la medida en agosto del 2025, no obstante ello, a través de mi letrada habíamos solicitado al SENAF ya en julio del 2024 intervención en relación a nuestra hija. Si bien me encontraba detenido, mis familiares me daban cuenta que se encontraba [FAMILIAR_3] vendiendo el pilar, las chapas, mesa, ropa e indumentaria y que deambulaba con la niña hasta altas horas. No he recibido la misma ayuda y sostén que [FAMILIAR_3], no he recibido la cantidad de entrevistas nunca en mi domicilio y algunas veces en sede de calle Rodhe. Del mismo informe surge que fueron tres entrevistas en sede, 8-9-2025; 13-10-2025; y 11-12-2025 Quiero dejar constancia también que estoy hace mucho tiempo, desde agosto del 2025 sin poder tener contacto con mi hija, y que en la oportunidad de asistir al domicilio de la hermana de la Sra. Martinez, fue la desesperación de meses sin saber nada de la niña. Es cierto que no cuento con familia ampliada, ya que las personas que había ofrecido luego no sostuvieron su posición. (...) Considero que no he recibido ni tenido las mismas posibilidades que la madre, no sólo en lo material, ya sea subsidios, mercaderías ayuda en lo material, sino en los espacios para abordar cuestiones psicológicas." Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 23/4/2026 se lleva a cabo la audiencia del art. 172 CPF, compareciendo el progenitor y su abogada, la asistencia letrada de la madre, el DEMEI y la abogada de la niña, ordenando en el mismo acto la apertura a prueba.

En fecha 27/07/2026, obra prueba pericial social forense.

El día 07/08/2026 se celebra audiencia con la niña [FAMILIAR_1], en presencia del DEMEI.

En fecha 11/8/2026, se agrega dictamen del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 13/8/2026 pasan autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Las presentes actuaciones son iniciadas a instancia del organismo proteccional de derechos de los niños, niñas y adolescentes (SENAF) mediante dictamen fundado, en los términos y con los requisitos previstos en el art. 607 inc. c) CCiv y Com. Como antecedentes de esta decisión del organismo proteccional obran las actuaciones que tramitan ante esta misma UP y que motivaron el inicio de la intervención administrativa en autos: "[FAMILIAR_1] S/ SITUACIÓN" EXPTE. NRO. RO-01305-F-2024, los autos RO-02313-F-2025 "[FAMILIAR_1] S/ MEDIDA

DE PROTECCION DE DERECHOS, RO-00854-F-2023, el proceso "[FAMILIAR_3] C/ [FAMILIAR_2], [FAMILIAR_2] [FAMILIAR_5]' S/ VIOLENCIA" iniciado en el año 2023, y sucesivas denuncias de violencia entre los progenitores y grupo familiar algunos acumulados ese expediente y otros en trámite.

En este orden, inicio por considerar que: "Si bien las situaciones que pueden dar lugar a la adoptabilidad de un niño son muy variables, el Código, fundado en el principio de realidad, recepta tres causas fuente. Así, se pretende ordenar tal diversidad que en su mayoría deriva de una intervención previa por parte del organismo administrativo de protección. Sucede que tanto en los casos de búsqueda de familiares, como lo establece el primer inciso del articulado en análisis, como en la situación de vulnerabilidad prevista en el tercer inciso, el Código reconoce la intervención prevista por la ley 26.061 en el marco del sistema de protección integral de derechos. El Código no puede desconocer las múltiples intervenciones que la ley de protección integral de derechos les otorga a los organismos administrativos" (HERRERA, Marisa, comentario al art. 607, en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, t. IV. Dir. Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015 pp. 98/99). Desde este criterio, la redacción del inciso del art. 607 que nos ocupa queda redactada de la siguiente manera: "La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si: (...) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas."

En base a esta normativa, cumplido el plazo de 180 días desde que se tomó la primera medida y verificándose que no hay cambios positivos en los progenitores que permitan avizorar que en un futuro el niño o adolescente podrá retornar a vivir bajo su cuidado y que no existan familiares o referentes afectivos que puedan ocuparse de la crianza a través de otras figuras jurídicas diferentes a la adopción, el organismo proteccional debe hacer saber esta situación al tribunal para dar inicio al proceso de declaración judicial de la situación de adoptabilidad. En este proceso, corresponde

escuchar a las partes y permitir el derecho de defensa existente en cabeza de cada una, produciéndose las pruebas que garanticen todos los derechos en juego. Todo ello ha transcurrido en este proceso de marras. De la compulsa de las actuaciones puedo apreciar que el plazo establecido por el legislador en el art. 607 inc. C, como así el que replica el art. 172 del CPF, se encuentra cumplido, por lo que al encontrarse agotadas las alternativas de familiares con quienes tiene vínculos de parentesco o de socioafectividad, el organismo entiende necesario dar inicio a estas actuaciones a los fines que se decreta la situación de adoptabilidad de la niña, dando cuenta todos los antecedentes judiciales.

Atento el estado de autos, valoro que desde que se tomó la primera medida proteccional, el Órgano Proteccional ha llevado adelante diversas estrategias de acompañamiento y fortalecimiento del rol paterno y materno, sin que fuera posible revertir el riesgo al que era expuesta la niña, el progenitor por estar involucrado de manera sucesiva en graves antecedentes de violencia familiar y de género, dando lugar a antecedentes en el fuero penal. La progenitora por su parte, con indicadores de consumo de sustancias, dificultades persistentes para sostener procesos de acompañamiento y adherir a encuadres institucionales.

Del análisis del proceso de medida proteccional y excepcional de derechos, surge que el primer acto administrativo fue adoptado a tenor de la vulneración de derechos de la [FAMILIAR_1] en virtud de los hechos de violencia configurados entre ambos progenitores en presencia de la niña, y en razón de los hechos de violencia física que habría sufrido la niña al encontrarse junto a su madre. En este sentido, tengo que presente la denuncia efectuada por la hermana de la niña K, en los autos [FAMILIAR_1] S/ SITUACIÓN" EXPTE. NRO. RO-01305-F-2024 quien expuesto:" (...) [FAMILIAR_3] tiene [SALUD_FAMILIAR_3], anda en la calle pidiendo y usa a la nena para eso. La tiene muy descuidada, toda sucia, yo mismo he visto como [SALUD_FAMILIAR_1], encima [FAMILIAR_3] tiene una junta muy mala, todos se drogan (...) [FAMILIAR_3] salió con un cuchillo en la mano y [FAMILIAR_1] en brazos, estaba borracha y se cayó con bebé y todo, a la nena la tenía sin ro?? ? envuelta en una frazada."

Tal antecedente dio lugar al proceso de medida excepcional de protección de derechos, desde el primer acto la SENAF señaló que la progenitora presentaba un problema de consumo por lo que era necesario abordar tal aspecto, encontrándose ambos progenitores inmersos un vínculo de violencia sistemática con incumplimiento a

las medidas vigentes. Desde el principio también dio cuenta que el progenitor adopto una postura hostil y escasa adherencia a las propuestas institucionales.

Valoro además que la SENAF planteo distintas estrategias consistentes en continuar el seguimiento y vinculación con los actores institucionales involucrados, a fin de sostener un abordaje integral, incluyendo talleres de crianza, atención a la salud física, y búsqueda de estrategias que promuevan cambios sostenibles en el tiempo. No obstante y a poco andar la problemática de violencia se evidenciaba, así el día 15/09/2025 la SENAF expone mediante un informe de seguimiento que: "el [FAMILIAR_2] ha ejercido violencia física y psicológica grave contra la progenitora, incluyendo episodios de agresiones tipificadas en el artículo 91 del Código Penal, lo que motivó denuncias penales y la apertura de legajos de investigación por lesiones y amenazas calificadas en contexto de violencia de género (...) Debe destacarse que el [FAMILIAR_2] presenta antecedentes de similar naturaleza, habiéndose dispuesto en su contra medidas de prohibición de acercamiento tanto respecto de una expareja —madre de sus hijos— como de los propios hijos. Tales antecedentes evidencian un patrón persistente de conductas violentas en el ámbito familiar, lo que incrementa la gravedad de los hechos en autos y refuerza la necesidad de adoptar una decisión definitiva en el presente proceso." La gravedad del infome motivo a pedido de SENAF la realización de una pericia psicológica respecto a ambos progenitores.

De la pericia psicológica practicada por el CIF en el proceso en mención, agregada el 09/12/2025 extraigo en relación al progenitor: "Evaluación de funciones ejecutivas (planificación, organización) Las funciones ejecutivas evidencian operar sin deficiencias apreciables. Durante el desarrollo de las entrevistas se muestra capaz de focalizar la atención en el tema de su interés. Con capacidad para organizar y planificar cuestiones diarias, aunque en ocasiones no consigue controlar sus reacciones e impulsos, lo que lo lleva a tomar decisiones inadecuadas. Ante situaciones problemáticas parecería tener [SALUD_FAMILIAR_2]. Evaluación de indicadores de ansiedad, tolerancia a la frustración, impulsividad y agresividad. Los resultados de las pruebas aplicadas muestran [SALUD_FAMILIAR_2]." Sobre la evaluación de capacidades parentales la experticia indica; "no muestra aceptación de posibles errores cometidos en el ejercicio de la parentalidad, reflejado en su escasa reflexión sobre la situación que motivo la implementación de la medida de protección con relación a su hija. En algunas circunstancias parecería tener dificultades para comprender los sentimientos y comportamientos ajenos. Le resulta difícil conectarse con lo que siente y

expresarlo. Es una persona que en su generalidad se muestra rígida frente a los puntos de vista diferente al suyo, en las situaciones que perturban su vida cotidiana. En el análisis integral de la situación familiar surge que no cuenta con una red familiar que le sirva de apoyo- sostén. La condición subjetiva característica del vínculo paterno- filial da cuenta de limitaciones para comprender el perjuicio ocasionado en su hija. Sin perder de vista que procuro iniciar un espacio terapéutico, visto como un espacio posibilitador de cuestionarse el ejercicio de su responsabilidad parental."

Respecto la progenitora, no se presentó a ninguno de los turnos otorgado por el CIF. Tal conducta fue también la asumida en este proceso, quien no contestó el traslado sobre la declaración adoptabilidad presentada respecto a su hija, demostrando un claro desinterés, el que fue advertido por el órgano de protección a lo largo de su intervención.

De lo hasta aquí desarrollado, puedo apreciar que el tiempo que pasó desde que inició la intervención, hasta que se resolvió la presentación del dictamen de adoptabilidad, no ha sido la primera opción del organismo la desvinculación entre la niña y sus progenitores. Por el contrario, el organismo diagramó estrategias en pos de superar las causales que dieron origen a la medida excepcional, no obstante y tal como se desprende de los informes realizados por el organismo proteccional, la progenitora no sostuvo el acompañamiento y el progenitor desplegó una violencia hacia la madre de la niña de forma tal, que motivó el pedido de la SENAF a que se suspenda su responsabilidad parental. Las estrategias desplegadas en en pos de fortalecer los roles y cumplir con los deberes inherentes a su responsabilidad parental, no dieron resultado a lo largo del tiempo.

Respecto a la situación de vulnerabilidad de K, considero sustancial el informe del SENAF de fecha 3/11/2025 en el que refirió que durante los primeros meses de resguardo, [FAMILIAR_1] manifestó conductas de [SALUD_FAMILIAR_1]. Del informe surge que esos comportamientos, que progresivamente se fueron atenuando mediante el acompañamiento y la contención del entorno familiar solidario; "son reacciones esperables en niñas y niños que han sido expuestos a situaciones de violencia, abuso o negligencia, y responden a mecanismos psíquicos de autoprotección frente a estímulos asociados a la vivencia traumática. Desde una lectura psicológica y en consonancia con los marcos teóricos especializados, las víctimas de violencia pueden experimentar reacciones emocionales y fisiológicas de ansiedad, temor o retraimiento cuando se enfrentan a personas, espacios o situaciones que remiten al agresor. Estas

respuestas pueden expresarse en [SALUD_FAMILIAR_1]. En el caso de [FAMILIAR_1], tales manifestaciones se comprenden como parte de un proceso adaptativo posterior a un contexto de exposición reiterada a la violencia intrafamiliar, donde las figuras parentales no lograron constituirse como fuentes de protección y sostén emocional. La niña fue testigo directo de episodios graves de agresión verbal y física entre sus progenitores, lo que afectó la construcción de su sentido de seguridad, su confianza básica y su capacidad para regular emociones frente a la incertidumbre o el conflicto."

Respecto la pericia social forense practicada en autos en torno al progenitor, considero que la misma da cuenta que una situación de vulnerabilidad económica y social, así como una historicidad vincular familiar marcada por violencia intrafamiliar. En efecto la experticia detalla: "[FAMILIAR_5] no puede realizar actividad laboral alguna, en este momento. Manifiesta que recibe un subsidio económico de un organismo de la provincia (no puede informar cuál) de [MONTO_FAMILIAR_5](trescientos mil pesos) mensuales, siendo éste el único que percibe para cubrir sus principales necesidades básicas. Anteriormente recibió asistencia económica desde la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad local. Salud: [SALUD_FAMILIAR_5]. [SALUD_FAMILIAR_5]. [SALUD_FAMILIAR_5], por lo cual no puede estar mucho tiempo sentado. Requiere de asistencia para realizar algunas tareas de cuidado personal. Expresa que le pidió a su hijo adolescente que deje el colegio secundario para que lo cuide. Educación: [FAMILIAR_5] no había finalizado el [ESTUDIOS_FAMILIAR_5] y cuando estuvo privado de la libertad habría rendido finalizando el mismo. Familiar-relacional: [FAMILIAR_2] relata que vivió desde niño violencia familiar dado que su padre biológico ejercía violencia física hacia su madre. Él también sufrió violencia por parte de su pre. Después de años de convivencia con la primer pareja, madre de sus cuatro hijos se separan por violencia de género. El entrevistado menciona que estuvo cinco meses, anteriormente detenido por otra causa penal y posteriormente realizaba controles solicitados por la UP de Familia por la denuncia de 3040 de [FAMILIAR_3] hacia él. También menciona haber realizado un curso en el IAPL sobre violencia".

Continuando con el análisis de los elementos probatorios reunidos, diré que los antecedentes de violencia familiar y de genero vinculados a este proceso dan cuenta de la gravedad de los hechos denunciados contra el [FAMILIAR_2], tanto por parte de la progenitora de la niña K, como por parte de la ex pareja de aquél. En este punto me

detengo, pues frente al cuestionamiento del progenitor respecto a la intervención de la SENAF (quien reprocha que no desplegaron con él las mismas estrategias y oportunidades que con la progenitora) señalo que este abordaje no puede ser valorando con prescindencia de los antecedentes de violencia en mención, cuya gravedad constituyo un limitante de intervención con este progenitor, en resguardo de la integridad e interés superior de la niña [FAMILIAR_1] Asimismo, debo señalar que en el informe de la pericia socioambiental producida en autos, surge que el [FAMILIAR_2] *"le pidió a su hijo adolescente que deje el colegio secundario para que lo cuide"* tal actitud es una muestra de como el adulto prioriza su bienestar antes que la de sus hijos, y que no garantiza los derechos más básicos de estos.

A esta altura del desarrollo, considerando el dictamen del Sr. Defensor de Menores, puedo sostener que en beneficio de [FAMILIAR_1] y en resguardo a su interés superior, corresponde decretar la declaración de adoptabilidad de esta niña. Entiendo que hay una tensión entre el derecho de la niña a desarrollarse en un ámbito familiar donde le brinden los cuidados propios a su edad y el derecho de los progenitores relativo a convivir en familia -en concreto con su hija-. Lamentablemente, y por más que comprenda las problemáticas que afronta estos progenitores, considero que los tiempos de ellos no son los mismos tiempos que presenta esta pequeña niña y en este sentido prevalece el derecho de K, pues: "su atención es prevalente por su condición de sujeto en desarrollo - lo que provoca un trato preferencial o prioritario por la legislación-" (SALOMÓN, Marcelo, "La C.D.N. y el derecho reglamentario argentino: en búsqueda de la eficiente protección a la niñez", en AAVV, Los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Dir. Lloveras, Alveroni, Córdoba, 2010, p. 100). En este punto, la ley es clara en priorizar los tiempos de los niños por sobre los tiempos de los adultos, situación a la que debo ceñirme. Conclusión es coincidente con los términos del dictamen del Sr. Defensor de Menores e Incapaces. Advierto en función de la diversa prueba obrante, que los progenitores carecen de una red de contención familiar y social y que

[FAMILIAR_1] como todo NNyA tiene derecho a vivir y desarrollarse en un entorno que le permita vivir su infancia como una niña, con adultos emocionalmente disponibles, por lo que a los fines de decidir debo dar prevalencia a su derecho a desarrollarse en un ambiente sano, el cual no puede quedar subordinado a los tiempos de recuperación de las problemática de violencia de su progenitor, ni de consumo y escasa disponibilidad de su progenitora, pues tales tiempos son inciertos.

En este sentido, entiendo pertinente señalar que el vínculo filial no implica idealizarlo ni sostenerlo a cualquier costo, sino hacerlo compatible con la situación actual de la niña. Así y en función del derecho de la niña a crecer en un entorno familiar sano, estable y protector, declararla en estado de adoptabilidad se muestra como necesario, lo cual no constituye un castigo a los progenitores, sino una respuesta jurídica que prioriza el derecho de la niña a desarrollarse plenamente en un ámbito familiar, que le brinde los cuidados, el amor y la atención que ella necesita.

Por lo expuesto, la conformidad prestada por el Sr. Defensor de Menores y lo normado en los art. 607 inc. c) CCiv y Com, arts. 3, 9, 18, 24 CDN, art. 3 ley 26.061 y 10 de la ley 4109, concordantes y coincidentes:

FALLO:

1) Decretar la declaración judicial de situación de adoptabilidad de la niña [FAMILIAR_2], DNI Nro. [DNI_FAMILIAR_1] nacida el día [FECHA_FAMILIAR_1] en la ciudad de [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1], hija de Gabriela Belén MARTINEZ DNI N° [DNI_FAMILIAR_3] y de [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2].

2) Imponer las costas por su orden (Art. 19 CPF).

3) Regulo los honorarios de la Dra. MARIA BELEN DELUCCHI, abogada de la niña, en la suma equivalente a 6 JUS, y regulo los honorarios de la Dra. MONICA RUIZ, Defensora Oficial, patrocinante letarda del progenitor en la suma equivalente a 10 JUS y los honorarios de la Dra. IRENE PERUZZI patrocinante letrada de la progenitora en la suma equivalente a 5 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad,

eficacia y extensión del trabajo desempeñado.

4) Notifíquese a las partes, al Sr. Defensor de Menores y al organismo proteccional, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

5) Firme la presente se requerirán al RUAGFA los legajos que correspondan para continuar con el proceso de guarda con fines de adopción.

Fdo. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO Jueza de Familia